



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00008 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA BALANTA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar la fecha en que tuvo conocimiento de la Resolución No. 20140800883 del 05 de febrero de 2014, mediante la cual el Incoder -hoy Agencia Nacional de Tierras- negó la solicitud de adjudicación del predio denominado Los Lagos.

Asimismo, informará la fecha en que le fueron notificados los fallos de tutela del 01 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, con radicado No. 2013-00024, y, del 03 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con radicado No. 2015-00020.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

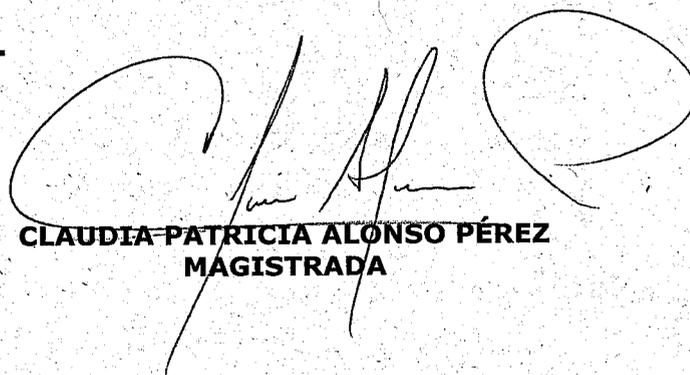
¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

De otro modo, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas denominado "Oficios", literales a) a f), de la demanda (fol. 10-11), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería al doctor JAIME ARTURO MORALES MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA